

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca

[jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Arauca (A), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 81-001-31-10-002-2023-00535-00  
**Naturaleza:** PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHOS -PARD-  
**NNA:** I.R.H.  
**Procedencia:** COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 418**

Se recibe a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 4 de diciembre pasado, el Proceso de Restablecimiento de Derechos descrito en la referencia, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE, toda vez que su Titular el 04 de diciembre de 2023, dispuso remitirlo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cravo Norte por haber perdido competencia sin que se haya definido la situación jurídica del NNA objeto del presente trámite.

En tal sentido, corresponde determinar si le asiste razón a la autoridad administrativa, en caso afirmativo, esta Judicatura avocará el conocimiento de las presentes diligencias, a fin de definir la situación jurídica del NNA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, en su inciso 9º señala que, la situación jurídica de los NNA debe ser resuelta dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor de edad.

No obstante, el artículo 6º inciso 4º de la citada Ley prevé que, el término de seis (6) meses podrá ser prorrogado por la autoridad administrativa por uno igual, siempre que se haya declarado en situación de vulneración de derechos a los NNA, caso en el cual será para hacer el seguimiento de rigor.

En tal sentido, si la autoridad administrativa no resuelve la situación jurídica del NNA pierde competencia de facto para seguir conociendo del PARD, y consecuentemente, debe remitir la actuación al Juez de Familia para que este resuelva la situación jurídica dentro del término de dos (2) meses, conforme lo dispone el mismo 4º de la Ley 1878 de 2018 en su inciso 10º.

En el caso bajo estudio, por medio de auto # 005 del 17 de marzo de 2022 -(visto de folio 20 del cuaderno digital # 1 de la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE), la Comisaría de Familia de Cravo Norte, dispuso dar apertura al Proceso de Restablecimiento de Derechos –PARD del niño I.R.H.

Habiendo superado el término de seis (6) meses, previsto en el artículo 4º inciso 6º de la Ley 1878 de 2018, modificadorio del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia,

la Autoridad Administrativa a través de Resolución del 20 de diciembre de 2022 (según se especifica en escrito de pérdida de competencia), resolvió prorrogarlo por seis (6) meses más, con soporte en el artículo 6º inciso 4º de la misma Ley 1878.

Esa Defensoría de Familia logró evacuar parte del proceso administrativo de restablecimiento de derechos –PARD- del NNA **I.R.H.**; sin embargo, no definió la situación jurídica del menor, a pesar de haber recopilado las pruebas necesarias para hacerlo.

En tal circunstancia, encuentra este Despacho que le asiste razón al Titular de la **COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE - ARAUCA**, al remitir las presentes diligencias a esta instancia con el propósito de resolver la situación jurídica del NNA **I.R.H.**, en el término máximo de dos (2) meses; en consecuencia, se avocará el conocimiento de la actuación administrativa en el estado en que se encuentra, por ello, convocará a audiencia en la que se decidirá lo pertinente, con fundamento en las pruebas que obran en el proceso y los peritajes rendidos por el equipo interdisciplinario de la Autoridad Administrativa, en armonía con el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018, modificatorio del artículo 107 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-.

Además de lo anterior, se ordenará a la psicóloga adscrita a la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE realice visita social al hogar donde se encuentra el NNA **I.R.H.**, que está a cargo de los señores YOLEIDA KATERINA HERRERA REBOLLEDO y WILMER ANTONIO RICAURTE BIGOTT, hogar ubicado en la calle 1A N° 7-57 Barrio el triunfo, abonados telefónicos 315 634 6353, 321 967 5867, email. [jesusreinara10@gmail.com](mailto:jesusreinara10@gmail.com); a fin de verificar las actuales condiciones habitacionales del NNA, y demás información que conlleven a determinar que se respeten las garantías fundamentales de éste.

En ese mismo sentido, se ordenará a SANITAS EPS que, a través de sus galenos realicen valoración médica al NNA **I.R.H.** donde certifiquen su estado actual de salud, esto en pro de resolver su situación jurídica.

Se pondrá de presente a la Empresa Promotora de Salud que la información requerida, debe ser suministrada en el término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3º del Estatuto Procesal Civil; ello, por cuanto este Despacho cuenta con solo dos (2) meses para definir la situación jurídica del menor.

Por otro lado, en virtud del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 inciso 10º, se informará lo sucedido a la Procuraduría Regional de Arauca, para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la actuación administrativa en el estado en que se encuentra, conforme las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a audiencia en la que se decidirá la situación jurídica del NNA **I.R.H.**, con fundamento en las pruebas que obran en el PARD y los peritajes rendidos por el equipo interdisciplinario de la Autoridad Administrativa, conforme el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018,

modificatorio del artículo 107 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-, la cual se desarrollará el **23 de enero de 2024 a las 03:00 de la tarde.**

**TERCERO: COMISIONAR** a la psicóloga adscrita a la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE – Arauca para que **realice** visita social al hogar donde se encuentra el NNA **I.R.H.**, que está a cargo de los señores YOLEIDA KATERINA HERRERA REBOLLEDO y WILMER ANTONIO RICAURTE BIGOTT, hogar ubicado en la calle 1A N° 7-57 Barrio el triunfo, abonados telefónicos 315 634 6353, 321 967 5867, email. [jesusreinara10@gmail.com](mailto:jesusreinara10@gmail.com); a fin de verificar las actuales condiciones habitacionales del NNA, y demás información que conlleven a determinar que al menor se le están respetando las garantías fundamentales de éste, **concediéndose el término de Dos (02) días Hábiles siguientes a la notificación de la decisión para remisión a este despacho del informe correspondiente.**

**CUARTO: ORDENAR** a SANITAS EPS que, a través de sus galenos **realicen** valoración médica al NNA **I.R.H.** donde certifiquen su estado actual de salud.

**PÓNGASE** de presente a esta EPS que la información requerida, debe ser suministrada en el término de **cinco (5) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3° del Estatuto Procesal Civil; ello, por cuanto este Despacho cuenta con solo dos (2) meses para definir la situación jurídica del menor.

**QUINTO: INFORMAR** a la Procuraduría Regional de Arauca que este Despacho resolverá el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD del NNA **I.R.H.**, habida cuenta que la **COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE** perdió competencia para continuar conociendo de las diligencias; en virtud del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 inciso 10°.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el link del expediente digital para que puedan acceder al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a la Personería Municipal de Cravo Norte a la Procuraduría Regional de Arauca que este Despacho resolverá el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD del NNA **I.R.H.**, habida cuenta que la **COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE** perdió competencia para continuar conociendo de las diligencias; en virtud del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 inciso 10°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES**  
**JUEZ**